

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto declarando *ha lugar á los recursos de queja formulados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador civil de Gerona.*—Páginas 425 y 426.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden disponiendo *se anuncie á oposición, en turno libre, la provisión de una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Las Palmas (Canarias), y al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de una plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Sorio, Sección de Ciencias.*—Páginas 426 y 427.

Otra ídem íd. íd. *la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores, vacante en las Escuelas Normales de Albacete y Baleares, y á oposición en turno de Auxiliares la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Teruel.*—Página 427.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—**Anunciando el fallecimiento en Matanzas (isla de Cuba) de los súbditos españoles que se mencionan.**—Página 427.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—**Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.**—Página 428.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—**Citando á los representantes é interesados en los beneficios**

de la Institución de dots á doncellas, fundada por D. Esteban y D. José Abarría, en Villafranca (Guipúzcoa).—Página 428.

Inspección general de Sanidad exterior. **Circular (rectificada) relativa á la disinfección de barcos que hagan frecuentes viajes á países donde recientemente hubiera existido peste.**—Página 428.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTABLECIDOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón rectificado del personal del Cuerpo de Vigilancia.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 35, 36, 37 y 38.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
RE. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infante, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En los expedientes de cuatro recursos de queja formulados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador de Gerona, de los cuales resulta:

Que el expresado Gobernador impuso en 18 de Enero de 1913, una multa de 200 pesetas al vecino de Banes D. Eusebio Martí, por infracción de las órdenes de aquel Gobierno sobre juegos prohibidos, y en 23 de Abril siguiente le impuso otra de 250 pesetas por resultar de la denuncia formulada por la Guardia Civil, que en el café de propiedad del denunciado se habían desobedecido las órdenes de dicho Gobierno, cometiéndose la infracción anotada al margen de la providencia de imposición, ó sea la de desobediencia

á las órdenes del mismo Gobierno, sobre juegos:

Que por el indicado motivo de desobediencia á las referidas órdenes, impuso la misma Autoridad, en la expresada fecha de 18 de Enero de 1913, una multa de 200 pesetas á D. Luis Pi, y otra de igual cuantía, en 6 de Febrero del propio año, á D. Angel Gallart, cafetero de Banes. Las mencionadas multas de 200 pesetas parece fueron después rebajadas á 150 pesetas, según manifestaron los interesados que se les había comunicado verbalmente:

Que D. Eusebio Martí, por cada una de las dos multas que le impusieron, y don Luis Pi y D. Angel Gallart por las que respectivamente les fueron impuestas, acudieron, por conducto del Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, con la súplica de que elevase al Gobierno recursos de queja contra las providencias del Gobernador de Gerona, en que se les impusieron las mencionadas multas:

Que en cada uno de los cuatro expedientes relativos, respectivamente, á las referidas instancias, acordó la Sala elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja, aceptando en todas sus partes el dictamen, que también en cada uno de los

expedientes mencionados había emitido el Ministerio Fiscal:

Que en los dictámenes con que la Sala se conformó, el Fiscal exponía que teniendo en cuenta que con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, aunque facultá á los Gobernadores para castigar ciertos hechos, no podían comprenderse entre ellos los juegos prohibidos, puesto que constituyendo éstos delito ó falta, según su gravedad, correspondía su persecución ó castigo á los Tribunales de Justicia, sin que procediera su represión por parte de las Autoridades gubernativas como actos contrarios á la moral, porque para ello se necesitaría dar una interpretación extensiva á las disposiciones del artículo 22 de la ley Provincial, cuando deba darse la restrictiva que procede, siempre que se trate de una excepción á la regla general, entendida dicho funcionario, mucho más después de la decisión de esta Presidencia de 30 de Julio de 1912 y con sujeción á lo prescrito en los artículos 294 y 295 de la ley Orgánica del Poder judicial, y toda vez que las indicadas providencias del Gobernador de Gerona habían invadido atribuciones sometidas exclusivamente á los Tribunales de Justicia, que podía, y así suplicaba á la Sala, se hiciera elevar al Gobierno los recursos de queja interesados:

Que el Gobernador de Gerona ha informado substancialmente:

Que por circulares de aquel Gobierno, y especialmente la de 4 de Noviembre de 1911, encareció á todos los dependientes de su Autoridad la persecución de los juegos prohibidos.

Que en cumplimiento de la expresada Circular, el Comandante del puesto de la Guardia Civil le denunció que tenía sospechas de que en las tabernas y cafés de los denunciados se jugaba, siendo imposible sorprenderlos por la mucha vigilancia que se ejercía, pues cuando la fuerza llegaba al sitio destinado al juego, no aparecían más que indicios racionales de que se jugaba;

Que adquirido el conocimiento por confidencias y rumor público de que se jugaba, sin que fuera posible cogernos *in fraganti*, en uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la ley Provincial, y no como represión á actos contrarios á la moral, sino como faltas de desobediencia á las órdenes de su autoridad, publicadas en la Circular antedicha, impuso á D. Angel Gallart, D. Luis Pi y á D. Eusebio Martí, multas de 150 pesetas y otra al último de 250 pesetas, teniendo en cuenta su reincidencia;

Que de prevalecer la doctrina sustentada por el Fiscal de la Audiencia, el Instituto de la Guardia Civil sería el ludibrio de los jugadores de oficio y la mofa de los que no cumplieran ó desobedecieran las órdenes de la Autoridad gubernativa al presentar sus denuncias en los Juzgados municipales, por resultar poco menos que imposible el copo y confiscación de barajas, fichas y dinero para ponerlos á disposición de los Juzgados de instrucción, á pesar de lo cual en la provincia han ocurrido casos que éstos califican de falta y con cinco pesetas queda corregido, si no son los denunciados absueltos por falta de pruebas, y sería imposible la persecución de tal vicio, aparte de que la costumbre ha sancionado, y prueba de ello que en todas las provincias de España se imponen multas por desobediencia á las Circulares y órdenes sobre juegos prohibidos, y

Que cuantas denuncias se presentan, tanto en el Congreso como en la Prensa, no se dirigen al Ministro de Gracia y Justicia, sino al de la Gobernación, lo cual demuestra que de prevalecer la doctrina sustentada por la Audiencia de Barcelona, sería tanto como admitir y sancionar que las Autoridades administrativas encargadas de perseguir y evitar que se juegue á los prohibidos, no podían imponer correctivo alguno á los contraventores de sus órdenes y sin ser objeto de la crítica general:

Visto el artículo 358 del Código Penal, que en su párrafo 1.º dice:

«Los banqueros y dueños de esas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y

multa de 250 á 2.500 pesetas, y en caso de reincidencia con los de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa»:

Vista la circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de Septiembre de 1888, dirigida á los Gobernadores, que dice en su regla 3.ª:

«Además de los jugadores y banqueros deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuviesen destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada»:

Considerando:

1.º Que los presentes recursos de queja se han formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador de Gerona, con motivo de multas impuestas á D. Eusebio Martí, D. Luis Pi y D. Angel Gallart.

2.º Que si bien en las providencias que respecto de la imposición de dichas multas se comunicaron á los interesados y en los expedientes de los indicados recursos constan se negara sólo que fueron impuestas por infracción de las órdenes de aquel Gobierno sobre juegos prohibidos ó por desobediencia á ellas, sin determinar, por tanto, el hecho que implicase tal desobediencia ó en qué consistiese la infracción, de los informes emitidos por la Autoridad contra quien los recursos se dirigen, aparece que el motivo de haber impuesto aquellas correcciones fué el convencimiento que dicha Autoridad manifiesta adquirió, de que en los cafés y tabernas de los denunciados se jugaba á juegos prohibidos.

3.º Que es facultad privativa de los Tribunales ordinarios, según se desprende del citado artículo 358 del Código Penal, el castigo de los delitos ó faltas que se cometen con ocasión de los juegos en el mismo taxativamente comprendidos.

4.º Que en los casos de que en los presentes recursos se trata, el imponer el Gobernador de Gerona multas, por estimar que en los establecimientos de los castigados con estas correcciones se permitían juegos ilícitos, implica verdadera invasión por parte de la Autoridad gubernativa de las facultades que son exclusivamente propias de los Tribunales de justicia.

5.º Que no puede dicha Autoridad, sin incurrir en extralimitación de atribuciones, castigar á título de desobediencia á sus órdenes, ó de infracción de ellas, los hechos relativos á juegos ilícitos, cuya represión en concepto de delito ó falta comprendidos en el Código Penal corresponde á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consuetudado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar á los presentes recursos de queja formulados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del apartado 4.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913 y del artículo 2.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á oposición, en turno libre, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas y 1.000 en concepto de residencia.

2.º Que se anuncie á oposición entre Auxiliares una plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Soria, Sección de Ciencias, dotada con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas.

3.º Que los que deseen tomar parte en estas oposiciones deberán presentar en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia para cada turno de los arriba mencionados, justificando documentalmente su derecho á tomar parte en la convocatoria.

4.º Que á dichas instancias, y dentro de dicho improrrogable plazo, se deben acompañar los documentos justificantes de:

a) Ser español, mayor de veintidós años.

b) No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Poseer el título de Maestro de primera enseñanza Normal, el Superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, ó el Normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, ó siendo Licenciados en Letras ó Ciencias y Maestro de primera enseñanza superior, la Real orden que le autorice á hacer oposiciones á plazas del Profesorado de Normales.

Puede presentarse el título original ó un testimonio notarial del mismo, ó certificación de haber aprobado la reválida del grado correspondiente.

d) Podrán los aspirantes presentar además los documentos que estimen con-

venientes para acreditarles un mérito ó servicio estimable por el Tribunal.

5.º Los que soliciten la plaza anunciada al turno de Auxiliares, deberán acreditar además, por medio del título administrativo, que son Profesores numerarios ó auxiliares en propiedad, ó que han desempeñado estos cargos provisional ó interinamente antes de la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1902.

6.º De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, nombrar los siguientes Tribunales:

Para la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Normal de Maestros de Las Palmas, en turno libre, este Tribunal:

Presidente.

D. José R. Mérida, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José Alemany, Académico; D. Godofredo Escribano, D. Vicente Fraiz Andón, Profesores, y D. José Hernández Reigón, competente.

Suplentes.

D. Leopoldo Osco, Académico; D. Antonio Ruiz Martín y D. Prudencio Landín Tovar, Profesores, y D. Antonio Paramés, competente.

Para la plaza de Pedagogía del Instituto general y técnico de Soria, Sección de Ciencias, turno de Auxiliares, este Tribunal:

Presidente.

D. José Casares, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Francisco de P. Arrillaga, Académico; D. Rafael Blanco y Justo y D. Gregorio Pérez Arroyo, Profesores; D. León Martín Peñador, competente.

Suplentes.

D. Miguel Vegas, Académico; D. José Hueso Carceller y D. Jenaro Calatayud, Profesores; D. Luis Cabillo, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del apartado 4.º

del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913, y del artículo 2.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á oposición, en turno libre, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Laboros, vacante en cada una de las Escuelas Normales de Albacete y Baleares, dotadas con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas.

2.º Que se anuncie á oposición, en turno de Auxiliares, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Laboros de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, dotada con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas.

3.º Que las que deseen tomar parte en estas oposiciones, deberán presentar en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia para cada turno de los arriba mencionados, justificando documentalmente su derecho á tomar parte en la convocatoria.

4.º Que á dichas instancias, y dentro de dicho improrrogable plazo, se deben acompañar los documentos justificantes de:

a) Ser españolas mayores de veintidós años.

b) No hallarse incapacitadas para ejercer cargos públicos.

c) Poser el título de Maestra de Primera enseñanza Normal, el Superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, ó el Normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Puede presentarse el título original, ó un testimonio notarial del mismo, ó certificación de haber aprobado de la reválida del grado correspondiente.

d) Podrán las aspirantes presentar además los documentos que estimen convenientes para acreditarles un mérito ó servicio estimable por el Tribunal.

5.º Las que soliciten las plazas anunciadas al turno de Auxiliares deberán acreditar además, por medio del título administrativo, que son Profesoras numerarias ó Auxiliares en propiedad, ó que han desempeñado estos cargos provisional ó interinamente antes de la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1902.

6.º De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, nombrar el siguiente Tribunal para juzgar dichas oposiciones:

Presidente.

D. Eduardo Vincenti, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Narciso Sentenach, Académico; doña Natividad de Diego y D.ª Africa León y Salmerón, Profesoras; D.ª Visitación Ortega, competente.

Suplentes.

D. Miguel Angel Trilles, Académico; D.ª Valentina Aragón y D.ª Luisa Díaz Recarta, Profesoras; D.ª Purificación Delgado Solís, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Matanzas, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Delfín Graña Rodríguez, de veinte años, jornalero, de Coruña.

Rafael Figuera Alfonso, de treinta y dos años, jornalero, de Canarias.

Oristóbal Moriana Reigal, de setenta y ocho años, casado, de Cataluña.

José María Cortiñas Valdivieso de setenta y cinco años, casado, de Bayona.

José Vidal y Pardo, de sesenta años, soltero, de Lérida.

María Pérez Machín, de setenta años, casada, de Canarias.

Manuel Díaz Rodríguez, de treinta y cuatro años, soltero, de Canarias.

Román Egaña y O'Lawor, de treinta y seis años, casado, comerciante, de Vizcaya.

Juan Piñera Otero, de setenta y dos años, casado, de Asturias.

Loreto Bush Boada, de ochenta y tres años, viuda, de Gerona.

Isidro Domínguez Naranjo, de sesenta y tres años, viudo, de Canarias.

Ramón López Acevedo, de cincuenta y dos años, casado, de Viveiro.

Gregorio González Martínez, de setenta y siete años, de Canarias.

Madrid, 12 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que á continuación se expresan según el caso en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 21 de Abril de 1914.

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTROS QUE SOLICITAN Y ORDEN DE PREFERENCIA					
	Pina.	La Vecilla	Cañete.	Calamocha.	Corvera del Río Alhama.	Agreda.
D. Ramón González Regueral....	Unico.	»	»	»	»	»
Arayo Pérez Prieto.....	Unico.	»	»	»	»	»
Emitio Moreno Osán.....	Unico.	»	»	»	»	»
Juan Jiménez García.....	Unico.	»	»	»	»	»
Wenceslao Martínez Herranz..	Unico.	»	»	»	»	»
Emilio Guerrero Torres.....	Unico.	»	»	»	»	»
Francisco Oñate Malendo.....	Unico.	»	»	»	»	»
Julio Salinas Romero.....	Unico.	»	»	»	»	»
Manuel Obeiza Bebas.....	Unico.	»	»	»	»	»
Julio Cortez y Maurich.....	Unico.	»	»	»	»	»
Daniel Esteller y Bosch.....	Unico.	»	»	»	»	»
José Sábato y M. de Soja.....	Unico.	»	»	»	»	»
Ricardo Alonso y López.....	1.º	»	3.º	2.º	»	»
José Gómez D. yá.....	»	»	»	Unico.	»	»
José Solís de Ercábarro.....	1.º	2.º	»	3.º	»	»
Román Iglesias Amado.....	Unico.	»	»	»	»	»
E. Aurelio Esteban y Ruiz....	1.º	»	»	2.º	»	»
Marfano de Oñiczoia.....	1.º	»	»	2.º	»	»
Juan F. Marina Encabo.....	1.º	»	»	2.º	»	3.
Juan José García y de G. Enterris	»	1.º	»	2.º	»	»
Laureano Morejón y del Valle.	»	1.º	3.º	2.º	5.º	4.º
José Esteve Reig.....	1.º	4.º	6.º	2.º	3.º	5.º

Madrid, 12 de Mayo de 1914.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la autorización para aumentar la cuantía de la institución de doctores é doncellas, fundada por D. Esteban y D. José Abarca en Villafraanca (Guipúzcoa), se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del mismo texto legal á los representantes é interesados en los beneficios de la citada institución durante el plazo de treinta días para que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 13 de Mayo de 1914.—El Director general, M. S. de Quejana.

Inspección general de Sanidad exterior.

Habiendo resultado con algunos errores de copia la circular de 13 de Mayo

actual, publicada en la GACETA del 14, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

CIRCULAR

En virtud de las consideraciones tenidas en cuenta en la Real orden de 2 de Agosto de 1912 (GACETA del 4), se encargó por la 1.ª, 2.ª y 3.ª de las disposiciones de dicha Real orden y con las distinciones que en las mismas se señala, que los barcos que hagan frecuentes viajes á países donde recientemente haya existido la peste ó que tengan con los mismos comunicaciones periódicas sean sometidos á sulfuración y desinfección cuando toquen en puerto español dotado de medios ó aparatos apropiados para extinguir las ratas y sus parásitos.

La disposición 1.ª de la orden circular de este Centro de 22 de Diciembre de 1913 (GACETA del 23), modificada por la de 30 de Abril último (GACETA del 2 de Mayo), al establecer sea desratizado con aparato Olaytón ó Maret, ó sometido al régimen que en la última de estas circulares se señala, todo barco que haya estado en puerto infecto de peste y llegue á los puertos sin que dentro del período de los seis meses posteriores al de dicha estancia haya sufrido la desratización con

los aparatos indicados, no haciendo preceptiva la práctica cuando el caso esté por fuera de aquel período, señaló un límite de tiempo respecto á la adopción de precauciones en los puntos donde se hayan producido casos de peste aplicable á aquellos en los que, aun después de terminadas las manifestaciones pestilenciales humanas, sigan exigiendo precauciones ante el fundado temor de la persistencia en ellos de la pestilencia entre las ratas; y si bien el procedimiento de desratización es siempre conveniente en los términos recomendados por el último Convenio Sanitario Internacional de París de 1912, de que sean los barcos sometidos á desratización periódica, cuando menos una vez cada seis meses, sin establecer en esta relación alguna con el estado sanitario de los puntos en que los barcos hayan tocado durante tal período; por tratarse sólo de una recomendación que, aunque muy atendible en beneficio de la sanidad pública, no ha sido aún acordada con carácter preceptivo, parece oportuno limitar al citado período la prescripción de las medidas de saneamiento y precauciones relativas á la peste no señaladas en nuestro vigente Reglamento de Sanidad exterior ó en relación con las procedencias más ó menos directas de puntos infectos de peste; y al efecto esta Inspección General estima conveniente disponer que por los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos sólo se haga aplicación con carácter preceptivo de las medidas sanitarias señaladas en las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 2 de Agosto de 1912 y en las demás órdenes telegráficas que amplían ó se hallan en relación con dichas disposiciones, cuando se trate de barcos que hayan tocado en países que recientemente hayan estado infectos de peste, siempre que no hubiere transcurrido el período de seis meses desde la fecha en que fué determinado como libre de dicha pestilencia el punto ó puntos donde la infección se hubiere presentado; limitándose en todo otro caso, y cuando concurren las condiciones señaladas en la mencionada Real orden, sólo á invitar á los Capitanes á la desratización de sus barcos en relación con lo recomendado en la última Conferencia Sanitaria Internacional de París.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y á los efectos que procedan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Saizazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.